

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420220018201
Demandante: Luz Teresa Palacio López
Demandado: Colpensiones y Olga Liliana Arredondo.
Asunto: Apelación y consulta Sentencia del **11 de mayo de 2023**
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Sobrevivientes – muerte de afiliado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 37 del (09/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculada **OLGA LILIANA ARREDONDO ARREDONDO.**, cuya radicación corresponde al **66001310500420220018201**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 50

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

LUZ TERESA PALACIO LOPEZ, aspira a que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por ser cónyuge sobreviviente del Sr. José Wilson Mosquera Betancur, desde el 22 de abril de 1989 y hasta el mes de junio de 2000. En consecuencia, aspira a que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a que le reconozca la pensión de sobrevivientes como consecuencia del

fallecimiento de su cónyuge y desde el 25 de noviembre de 2020, junto con su retroactivo desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 30-05-2022, además de los intereses moratorios, desde el 2 de febrero de 2021 o subsidiariamente a la indexación y las costas del proceso.

2.- Hechos

Relata que José Wilson Mosquera Betancur, era afiliado de Colpensiones para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, falleciendo el 25 de noviembre del 2020. Que en vida cotizó 1108 semanas al sistema general de seguridad social en pensiones, de las cuales más de 50 fueron entre el 1 de noviembre de 2020 y el 1 de noviembre del 2017.

Denota la Sra. Palacio López que convivió con el causante bajo el vínculo del matrimonio, compartiendo lecho, techo y mesa desde el 22 de abril de 1989 y hasta el mes de junio de 2000, convivencia que se desarrolló inicialmente en el Municipio de Pácora, calle 2 Nro. 1-82 - Caldas, en la casa de la familia de la accionante y, posteriormente, se radicaron en Manizales en el Barrio la Aurora en una casa finca, en donde vivieron como caseros. Refiere que el último domicilio fue cuando se trasladaron al municipio de Itagüí - Antioquia en la urbanización la finquita calle 30 No 56a-26.

Refiere que de dicha convivencia procrearon a John Édison Mosquera Palacio, actualmente mayor de edad. Que como pareja llevó una vida en común con el causante, mantuvieron vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua hasta junio de 2000, momento en que se separan de cuerpos por violencia intrafamiliar, aclarando que no se divorciaron, ni liquidaron la sociedad conyugal, quedando vigente el vínculo matrimonial.

Afirma que, fallecido el afiliado, reclamó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, siéndole negada mediante Resolución SUB-139733 del 15 de junio de 2021, bajo el argumento de no acreditar convivencia. Agrega, que por resolución DPE6516 del 24 de agosto de 2021, la demandada confirmó la decisión y adujo que se había presentado otra persona a reclamar el derecho quien tampoco lo había acreditado.

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2.022 y admitida por auto del 22 de julio de 2.022.

3.- Posición de la demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** se resistió a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Palacio López al considerar que esta no había acreditado el requisito de convivencia en los últimos cinco años previos al deceso del afiliado. Excepciona: *Inexistencia del derecho de sustitución pensional, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de costas y agencias en derecho, prescripción y las innominadas* (archivo 08).

La vinculada **OLGA LILIANA ARREDONDO ARREDONDO**, se opuso a las pretensiones de la actora al considerar que se carecía de fundamentos fácticos y de derecho para la obtención del derecho invocado, pues no había acreditado el requisito de convivencia con el causante, siendo ella (vinculada) quien acredita el derecho al haber convivido con el causante desde el 12-08-2013 hasta la fecha del deceso, aspecto que se acredita con la misma investigación administrativa adelantada por Colpensiones. Excepciona: *Cobro de lo no debido, mala fe de la demandante, abuso del derecho, inexistencia de soporte probatorio, genéricas*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 11 de mayo de 2023, la Jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ, en calidad de cónyuge supérstite, y OLGA LILIANA ARREDONDO ARREDONDO en calidad de compañera permanente tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por el fallecimiento del señor JOSÉ WILLIAM MOSQUERA BETANCUR a partir del día siguiente a su fallecimiento, esto es, 26/11/2020 en un 59,26% para la cónyuge y un 40,7% para la compañera, sobre el salario mínimo mensual legal vigente y por 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ la suma de \$18.055.983 y a OLGA LILIANA ARREDONDO la suma de \$12.400.920 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 26 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2023, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se siguieren causando.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentren afiliadas las beneficiarias.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de las señoras LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ y OLGA LILIANA ARREDONDO, la indexación de las mesadas dejadas de pagar hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado, previo descuento por aportes a salud, acorde a la fórmula acogida y memorada por el Alto Tribunal de la especialidad laboral en providencia SL1511-2018.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SÉPTIMO: CONDENA EN COSTAS a COLPENSIONES y a favor de la demandante en un 50% de las causadas.

Como normatividad aplicable tuvo la vigente al momento del deceso del afiliado (25/11/2020), específicamente los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, encontrando inicialmente que no existe duda alguna respecto a que el afiliado dejó causado el derecho ante el cumplimiento del requisito relacionado con el número de semanas, por lo que procedió a establecer lo relativo a los beneficiarios de la prestación. Para el efecto, aplicó el inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge sobreviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado fallecido, debiendo esta última acreditar mínimo cinco años de convivencia con anterioridad al deceso del afiliado y la cónyuge el mismo tiempo pero en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se encuentre vigente y no se halla disuelto la sociedad conyugal.

Al analizar lo relacionado con la señora Luz Teresa Palacio López, encontró que reúne las exigencias respecto a la existencia del vínculo matrimonial desde el 22/04/1989 y a la no disolución de la sociedad conyugal conforme a la documental obrante en el infolio. Relacionó el dicho de los testigos Orlando Delgado López, Ulbani Valencia López, Diego Buriticá Arias y Claudia Patricia Orozco Loaiza. Seguidamente citó el contenido y resultados de la investigación administrativa adelantada en virtud de la reclamación realizada por la cónyuge, donde se señala que no se acreditó convivencia entre la pareja en los últimos cinco años de vida del causante y que se encontraban separados de cuerpos desde hacía 20 años. Conforme a lo dilucidado, concluyó la juzgadora que se probó la convivencia de la cónyuge con el afiliado por más de cinco años, concretamente desde el 22/04/1989 data en que contrajeron matrimonio hasta mínimo el 1° de enero de 2000 (10 años, 8 meses, 10 días), arribando a este último hito al coincidir los testigos, incluyendo los que concurrieron por solicitud de la parte vinculada, en que la convivencia se dio hasta por lo menos el año 2000.

Continuó con la valoración del material probatorio respecto a la vinculada Olga Liliana Arredondo Arredondo quien adujo haber sido compañera permanente del causante desde el mes de junio de 2013 hasta la fecha de su deceso, iniciando con la prueba testimonial proveniente de Dora Carmenza Mosquera Betancur, Diva Constanza Tabares Correa y

Víctor Antonio Mosquera Betancur, citando que obra en el proceso declaración extraprocesal rendida por los dos últimos testigos. Acude luego al certificado de la Nueva EPS donde se relaciona a la señora Arredondo como beneficiaria en salud del causante. Finalmente hizo alusión al resultado de la investigación administrativa realizada ante su reclamación donde se concluyó que sí se acreditó la convivencia entre la señora Olga Liliana Arredondo Arredondo y el señor José Wilson Mosquera Betancur desde el 12/08/2013 hasta el momento de deceso del afiliado (25/11/2020). Analizados los anteriores medios probatorios, infirió la jueza de primera instancia que la vinculada sí acreditó la convivencia como compañera permanente del causante por más de cinco años con anterioridad al deceso del afiliado desde por lo menos el 30/07/2013 hasta el 25/11/2020 (7 años, 4 meses y 6 días).

Conforme a lo dilucidado, condenó a la demandada al reconocimiento de la prestación a favor de la cónyuge en 59.26% (3850 días) y a favor de la compañera permanente en un 40.7% (2646 días), calculado sobre un total de 6496 días, siendo la mesada equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en cada anualidad con derecho a 13 mesadas anuales.

Tampoco se accedió a la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al devenir el reconocimiento de la prestación del viraje jurisprudencial SL 12442/2015 que exigía convivencia del cónyuge hasta el momento del deceso y la SL-2015 de 2021, aunado a que la controversia entre beneficiarias obligaba a Colpensiones a inhibirse de su reconocimiento hasta que la justicia ordinaria dirimiera la controversia, en consecuencia, dispuso el reconocimiento de la indexación por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

La demandante **Luz Teresa Palacio López**. Interpuso el recurso de apelación con el fin de que se modifique la decisión a fin de que se conceda el retroactivo pensional de la demandante teniendo en cuenta la fecha que se solicitó en la demanda como tiempo de convivencia, esto es, hasta mitad del año 2000 porque si bien es cierto algunos de los testigos señalaron que la relación se dio hasta finales del año 1999 e inicios del año 2000, considera que se demostró que la convivencia perduró hasta mediados del año 2000 aproximadamente.

Así mismo, peticiona se reconozcan los intereses moratorios con fundamento en que, si bien el reconocimiento de la prestación deviene de una interpretación jurisprudencial, la norma que los consagra solo hace referencia como requisito la mora en el pago de las mesadas y además la imposición de los intereses imperan en los casos señalados por la jurisprudencia, adicionando que los mismos tienen un carácter resarcitorio y no condenatorio. Finalmente, en el evento de considerar la segunda instancia que la prestación se reconoció con fundamento en la jurisprudencia nacional, peticiona que se disponga el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago y que se cancele el retroactivo con la indexación.

Colpensiones. Recurre la decisión solicitando se revoque el reconocimiento de la prestación a favor de la demandante porque no cumplió con el requisito de convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores al deceso, tal como se evidenció en la investigación administrativa, donde se pudo establecer que el causante previo al deceso llevaba más de 20 años separado de cuerpo con ella, por lo que Colpensiones actuó conforme a derecho al negar la prestación.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos de los recursos de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: *i) El causante dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios; (ii) Establecer si Luz Teresa Palacio López acreditó el requisito de convivencia para ostentar la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, determinando cuánto tiempo de convivencia acredita (iii) Establecer si Olga Liliana Arredondo Arredondo acreditó el requisito de convivencia para ostentar la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, determinando cuánto tiempo de convivencia acredita; (iv) Determinar si había lugar a condenar a los intereses moratorios a favor de la demandante. De ser así, a partir de qué momento. (v) Revisar la sentencia en aquellos aspectos no recurridos por Colpensiones, conforme al grado jurisdiccional de consulta a su favor.*

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes aspectos fácticos:

- José Wilson Mosquera Betancur nació el 1 de julio de 1.966 (archivo 10, pág. 25).
- Luz Teresa Palacio López nació el 5 de noviembre de 1.971 (archivo 4, pág. 1 y 29).
- Luz Teresa Palacio López contrajo matrimonio con José Wilson Mosquera Betancur el **22-04-1989** (archivo 04, pág. 27), el cual no cuenta con notas marginales.
- Luz Teresa Palacio López y José Wilson Mosquera Betancur procrearon a John Edison Mosquera Palacio quien nació el **25-08-1989** (archivo 04, pág. 52).
- José Wilson Mosquera Betancur, era afiliado de Colpensiones desde el 06-07-1993, acreditando un total de 1.108 semanas desde el 06-07-1993 al 01-11-2020 (Archivo 9, pág. 22-28).
- José Wilson Mosquera Betancur, falleció el 25 de noviembre de 2020 (Archivo 04, pág. 31).
- Luz Teresa Palacio López reclamó la pensión de sobrevivientes, en calidad de Cónyuge, el 20 de enero de 2021 (archivo 9, pág. 6-15 y archivo 4, pág. 3).
- Por **resolución SUB139733 del 15-06-2021** (archivo 4, pág. 3), Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes a **Luz Teresa Palacio López**, a falta del requisito de convivencia. Dicha decisión fue confirmada por resolución **DPE6515 del 24-08-2021** (Archivo 4, Pág. 14).
- Olga Liliana Arredondo Arredondo nació el 14 de febrero de 1.977 (archivo 10, pág. 26).

- De la certificación emitida por la Nueva Eps, se desprende que Olga Liliana Arredondo Arredondo fue beneficiaria en el sistema de salud desde el 13-05-2016 hasta el 25-11-2020, fecha en que falleció el afiliado (archivo 10, pág. 38).
- Por **resolución SUB62864 del 10 de marzo de 2.021**, Colpensiones niega la pensión de sobrevivientes a Olga Liliana Arredondo Arredondo, en calidad de Compañera Permanente. Dicha decisión fue confirmada por resolución SUB135702 del 8 de junio de 2.021.

De la pensión de sobrevivientes

Para establecer si el causante (afiliado) dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, cuenta decir que este debió haber reunido por lo menos cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso, siendo para el caso entre el 25 de noviembre de 2017 y el 25 de noviembre de 2020. En efecto, teniendo en cuenta que las cotizaciones realizadas en dicho interregno y que militan en la historia laboral arrimada por Colpensiones y se extrae de las resoluciones que analizó el derecho, se tiene que, sin lugar a dudas, al momento del óbito sumaron 151.14 semanas que se encuentran dentro del periodo antes citado (ver cuadro 01), razón por la cual se cumplió el requisito de 50 semanas aportadas en los tres años anteriores al deceso, exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, numerales 1 y 2, razón por la cual dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

Cuadro 01

Aportante	Desde	Hasta	Días	Sem	Acum
AUTOLEGAL S.A	25/11/2017	31/12/2017	36	5,14	5,14
AUTOLEGAL S.A	1/01/2018	31/12/2018	360	51,43	56,57
AUTOLEGAL S.A	1/01/2019	31/12/2019	360	51,43	108,00
AUTOLEGAL S.A	1/01/2020	31/03/2020	90	12,86	120,86
AUTOLEGAL S.A	1/04/2020	31/05/2020	60	8,57	129,43
AUTOLEGAL S.A	1/06/2020	31/07/2020	60	8,57	138,00
AUTOLEGAL S.A	1/08/2020	1/08/2020	1	0,14	138,14
SERVICIOS DE CALDAS S.A.S.	1/08/2020	31/10/2020	90	12,86	151,00
SERVICIOS DE CALDAS S.A.S.	1/11/2020	1/11/2020	1	0,14	151,14

Pues bien, para establecer si la actora y la vinculada acreditaron la calidad de beneficiaria, para el caso, bien es conocido que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Ahora, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del **25 de noviembre de 2.020**, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; [...]"

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia. En este punto, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019].

Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 fijó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la prestación,

en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento del óbito.

No obstante, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU149/2021, dejó sin valor la sentencia SL1730-2020, al considerar que su homóloga había incurrido en varios defectos, entre ellos, el desconocimiento al principio de igualdad, a la sostenibilidad financiera del sistema pensional al reconocer derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el efecto y se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado¹.

Con todo, la máxima Constitucional con la decisión reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, tesis que viene aplicando la Sala Mayoritaria de esta Sala de Decisión y frente a lo cual, el ponente aclarara voto.

Para emprender el análisis, es de recordar que el artículo 61 del C.P.T.S.S. dispone, conforme a la libre formación del convencimiento, el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

A efectos de establecer si las reclamantes acreditan ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Sr. **Mosquera Betancur**, necesario resulta recalcar que por convivencia se ha entendido como *«[...] comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).-

Para descender al análisis de la controversia, se cuenta con diversos medios de prueba como las declaraciones extra-proceso que militan en los

¹ Véase en síntesis comunicado 18 del 21-05-2021 y Sentencia SU-149/21.

anexos de la demanda, en la contestación de Colpensiones y de la vinculada, correspondiendo dichas declaraciones ante notario a las de **Ulbaní Valencia López, Diego Buriticá Arias, Diva Constanza Tabares Correa** y una del mismo causante **José Wilson Mosquera Betancur**. Frente a dicho medio de prueba, es de advertir que, si bien cuentan con valor probatorio, estas por sí solas no tienen la capacidad de dar por probado los hechos en ella aducidos al contener afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento de los hechos aducidos en ellas. Es por ello, que se deben contrastar con los demás medios probatorios arrimados para generar la suficiente convicción, como son los interrogatorios escuchados en audiencia de las reclamantes **Luz Teresa Palacio López y Olga Liliana Arredondo Arredondo**, las deponencias de los testigos **Ulbaní Valencia López, Diego Buriticá Arias, Orlando Delgado López, Claudia Patricia Orozco Loaiza, Diva Constanza Tabares Correa, Dora Carmenza Mosquera Betancur y Víctor Antonio Mosquera Betancur**. Y, adicionalmente, se cuenta con las entrevistas recaudadas en la investigación administrativa realizada por COSINTE LTDA el 25-03-2021 (archivo 4, pág. 34-44), respecto de las cuales, la Corte en Sentencia del 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, reiteró su criterio relativo a que los informes que recogen dichas investigaciones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional se tienen como documentos declarativos emanado de terceros, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio, contando para el caso con las entrevistas realizadas a las reclamantes **Luz Teresa Palacio López y Olga Liliana Arredondo Arredondo**, así como la de las personas cercanas al causante, siendo estas: **Morelia Betancur de Mosquera** (progenitora), **Clementina Mosquera Betancur, Dora Carmenza Mosquera Betancur, Víctor Antonio Mosquera Betancur y Jorge Edilver Mosquera Betancur** (hermanas y hermanos) y **Sandra Yuleny Mosquera Marín** (sobrina). Además de las entrevistas realizadas a vecinos y amigos de las reclamantes y/o el causante, como lo fueron **Nohemy Morales Hoyos, Alba Lucía Jaramillo Morales, Nora Elena Arredondo Arredondo, José Ancizar Solazar Aristizábal, María Julieta Marín Quintero y Claudia Verónica Sánchez Cortés**.

Pues bien, para establecer el tiempo de convivencia del causante con **LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ** y/o **OLGA LILIANA ARREDONDO ARREDONDO**, de lo recaudado se tiene lo siguiente:

La demandante **Luz Teresa Palacio López²** tuvo versiones contrapuestas porque en la inicial dada a los investigadores de Cosinte Ltda., dijo haber convivido con el causante desde el matrimonio hasta el óbito (25 de noviembre de 2020), negando que hubiere existido separaciones. No obstante, en la demanda y en el interrogatorio modificó la versión para afirmar que convivió con el causante, en su orden, en Pácora, Manizales y Medellín, manteniendo la unión hasta mediados del 2.000 cuando se separaron, refiriendo que al deceso de su cónyuge ya llevaban 20 o 21 años sin convivir, para lo cual tuvo como referente que a la separación el hijo en común tendría 11 años.

La vinculada **Olga Liliana Arredondo Arredondo³**. Al ser entrevistada por Cosinte Ltda., afirmó haber sido la compañera permanente del causante, iniciando convivencia desde el 12 de agosto del 2.013 hasta el 25 de noviembre de 2.020, fecha en que su compañero falleció; no procrearon hijos, teniendo el causante un hijo de quien fue la esposa. Relata que al causante lo conoció en 2.012, primero como amigos, luego como novios y finalmente como compañeros permanentes, pues convivieron en unión libre de manera ininterrumpida hasta el deceso, cohabitando en la calle 12 #7-35 del municipio de Aránzazu-Caldas. De la relación del causante con Luz Teresa Palacio López, dijo saber que de ella se separó hace 22 años atrás, pues aquella vivía con otra pareja. Luego, durante el interrogatorio, agregó que ella (vinculada) tenía dos hijos uno mayor de edad y otro de 13 años; que al causante lo conoció aproximadamente en 2.010 cuando ella trabajaba en un restaurante y Wilson conducía un taxi de Aranzazu a Manizales, reiterando que la convivencia en pareja fue desde el 10 de julio de 2.013 hasta que él falleció.

En cuanto a los diferentes testigos, se tiene:

Ul bani Valencia López (52 años, prima de la demandante) y **Diego Buriticá Arias** (64 años, esposo de Ul bani Valencia), incurrieron en sendas contradicciones, desprendiéndose de sus dichos cierto interés por favorecer con sus versiones a la Sra. Luz Teresa Palacio López, aspecto que les resta credibilidad frente a lo que afirmaron. Ello es así, porque Ul bani Valencia López en la extraprocesal inicialmente refirió que había conocido al causante por espacio de 25 años; que el casó con Luz Teresa el 22-04-1989 conviviendo con ella ininterrumpidamente hasta que falleció, siendo él quien velaba económicamente por la demandante y el hijo que procrearon. Sin embargo, al ser entrevistada por los investigadores de Cosinte Ltda., añadió que la pareja se había separado y luego, en testimonio rendido en la audiencia realizada en este trámite, afirmó que la convivencia se extendió hasta finales del 2.000, momento en que la actora se fue a vivir a Cartagena y el causante a Manizales, agregando que ello le constaba porque había vivido con la pareja desde 1.991 o 1.992 hasta el 2.000 en Pácora; que la pareja vivía en una finca cuando se separaron y, en su orden, vivieron en Pácora, Copacabana – Medellín-, Itagüí y Manizales. Incluso, dijo recordar que la convivencia fue hasta el 2.000 porque ella (testigo) era quien cuidaba al niño y este al momento de la separación de sus padres contaba con aproximadamente 8 o 9 años. En similar sentido fueron los dichos de **Diego Buriticá Arias** quien agregó recordar los hechos porque él (testigo) empezó a vivir con Ul bani Valencia en 2.001 y previo a ello, su actual esposa había vivido con Teresa y Wilson desde 1.995 hasta el 2.000, aspecto que le constaba porque para la época, él la visitaba como novios.

² Con 51 años, residente en la calle 5 # 82 C 24, barrio San Fernando de Cartagena. Contrajo nupcias con el causante el 22 de abril de 1.989, procreando con él a John Edison Mosquera Palacio quien ya cuenta con 31 años

³ De 46 años. Residente en la calle 12 # 7-35, barrio Salida a la Milagrosa, en el municipio de Aránzazu. Trabaja en casas de familia y actualmente en un Hotel

Orlando Delgado López. *De 63 años, cuñado de la demandante.* En su testimonio rendido en este proceso expresó conocer a la demandante hace 43 años porque es esposo de María Fanny Palacios – hermana de Luz Teresa – desde 1981, por lo que conoció al causante hace 35 años, indicando constarle que la pareja se casó en 1.989 en Pácora (Caldas), procreando un hijo; que la pareja vivió en Pácora por espacio de 2 o 3 años en Manizales y finalmente en Medellín; se separaron aproximadamente en el 2.000 cuando vivían en dicha ciudad, teniendo el hijo cerca de 11 años. Refiere que los visitaba cada 1 o 2 años, siendo la última vez antes del 2.000 y que al separarse la pareja su cuñada se fue a vivir a Cartagena.

Claudia Patricia Orozco Loaiza. *De 39 años. Ama de casa.* Durante su testimonio en audiencia, expuso conocer a Luz Teresa Palacio de toda la vida porque eran del mismo pueblo, conociendo también al causante Wilson cuando empezó la relación con la demandante. Refiere que dicha pareja se casó en 1.989 en Pácora, procrearon a John Edison. Indica que la pareja vivió en Pácora y en Medellín en diferentes lugares, ciudad donde los visitó cuando ella (testigo) se fue a vivir a esa ciudad en 1.996, resaltando que dicha convivencia pudo extenderse hasta más o menos el año 2.000 que se separaron.

Claudia Verónica Sánchez Cortes. *Residente en el municipio de Pacora.* Al ser entrevistada por los investigadores de Cosinte, afirmó haber conocido al causante por razones de vecindad, refiere haber tenido una hija no reconocida con el causante. Informa que Wilson los últimos años los vivió solo en Aránzazu porque la esposa Luz Teresa Palacio López, se separó de él hacía más de 20 años, estando el hijo pequeño y que Teresa se fue para Cartagena sin jamás regresar.

Nohemy Morales Hoyos, *Residente en la calle 12 #7-39, barrio Salida a la Milagrosa.* Durante la investigación administrativa, dijo conocer que el causante y Olga Liliana Arredondo convivieron por más de 5 años, tiempo en que no presenció separaciones entre ellos; que la pareja no procreó hijos; convivieron hasta el deceso, conociendo que el causante fue casado, pero se encontraba separado hacía más de 20 años. Refiere que José Wilson falleció en Manizales, lugar donde fue llevado por sus condiciones médicas, debido a que padecía de cáncer.

María Julieta Marín Quintero. *Residente en la Vereda La Mariscal, del municipio de Pacora.* Durante la entrevista realizada por Cosinte aseguró que el causante convivió con una muchacha de quien desconocía el nombre y, de Luz Teresa Palacio López, dijo conocer que había sido la esposa pero que aquella se había ido a vivir a la Costa con el hijo, conociendo que se habían separado hacía más de 20 años.

Diva Constanza Tabares Correa. *De 49 años, residente en Salamina y cuñada del causante.* En la extra-proceso dijo haber conocido a Luz Teresa Palacio López desde 1.983 porque fueron compañeras de estudio y al causante José Wilson lo conoció porque fue su cuñado desde hace 25 años atrás. Afirmó que Teresa vivió con el causante en Medellín, procrearon un hijo y que la relación duró porque Teresa dejó al causante por irse a vivir a Cartagena con el niño y con otra pareja (Juan Vanegas), lo cual ocurrió hace aproximadamente 23 años. Del causante dijo que luego de la separación – *hace 18 años* - se fue para Manizales con la ayuda de su familia y luego se trasladó para Aranzazu donde conoció a Olga Liliana Arredondo Arredondo con quien convive en unión marital de hecho desde junio del 2.013; que conformaron un grupo familiar con el hijo menor de Olga Liliana llamado Juan Diego, personas que dependían económicamente del causante y refiere

que fue la compañera permanente quien estuvo los últimos años de vida de José Wilson quien falleció por una enfermedad terminal. Luego, escuchada en audiencia, declaró que al causante lo conoció más o menos desde 1.982; se ratifica en que el causante era casado con Luz Teresa, enterándose a principios del 2.000 cuando fue a Medellín que el causante se había separado, viviendo él solo en Itagüí en una casa de familia, donde vivió un tiempo, para luego irse a Manizales. Anota que el causante había convivido en Aránzazu con Olga Liliana Arredondo quien fue la compañera permanente desde mediados del 2.013 manteniendo la relación de convivencia hasta el momento del deceso. Que para el tratamiento de la enfermedad – cáncer terminal - el causante debió desplazarse a Manizales, siendo cuidado por Carmenza mientras que Olga Liliana trabajaba para cubrir los gastos de ambos.

Sandra Yuleny Mosquera Marín. *Residente en el municipio de Pacora y sobrina del causante.* Afirmó que el causante vivía en Aránzazu con una muchacha de quien no conocía el nombre e informa que Luz Teresa Palacio López, era la esposa con quien tuvo un hijo, pero que se habían separado hacía muchos años, tanto así que no la conocía, aseverando que no podía suministrar mucha información porque con su tío nunca tuvo cercanía.

Alba Lucía Jaramillo Morales, Residente en la calle 12 #7-39, vecina del causante y Olga Liliana Arredondo. Dijo a los investigadores de Cosinte Ltda. que conoció que el causante y Olga Liliana habían sido compañeros permanentes por más de 6 años, sin separaciones, relación en la que no se procrearon hijos. Asegura que dicha relación fue estable conviviendo hasta el deceso del causante, el cual tuvo lugar en Manizales, lugar donde debió ser llevado por sus condiciones médicas, debido a que padecía de cáncer.

Morelia Betancur de Mosquera. *Madre del causante.* Al ser entrevistada durante la investigación administrativa refiere que su hijo José Wilson había convivido con Olga Liliana Arredondo como compañeros permanentes, sin procrear hijos, cohabitando bajo el mismo techo de manera ininterrumpida por un espacio de 7 años hasta que su hijo fallece. Durante la enfermedad del causante fue Olga Liliana quien estuvo con él. En cuanto a la relación del causante con Luz Teresa dijo que fueron esposos, tuvieron un hijo que ya es mayor de edad y que dicha relación terminó hace 22 años, sin que jamás hubieran regresado a convivir, tanto así que Teresa tenía otra pareja quien es la persona por la que abandonó el hogar.

Dora Carmenza Mosquera Betancur. Hermana del causante. Durante la investigación administrativa, ratifica que la compañera permanente de su hermano había sido la vinculada Olga Liliana Arredondo, quienes convivieron sin separaciones por espacio de 7 a 8 años hasta el deceso. De Luz Teresa refiere que fue esposa del causante, pero solo había convivido como pareja por espacio de 10 años, pues la separación entre ellos tuvo lugar hace más de 20 años, la cual se produjo porque la demandante abandonó el hogar por otra pareja con quien vive en Cartagena. No obstante, en la extra-proceso (archivo 10, pág. 33) afirmó que esa convivencia con Luz Teresa había sido por espacio de 4 años siguientes al matrimonio, viviendo primero en Pácora y los tres años restantes en Medellín. Luego, en el testimonio rendido en audiencia, aclaró que dicha separación aproximadamente se dio entre 1.999 y 2.000. En audiencia, también hizo claridad que a Olga Liliana Arredondo la conoció entre el 2.012 y el 2.013, iniciándose la convivencia con su hermano entre julio y agosto de 2.013 hasta que Wilson fallece. Advierte que la pareja vivió en Aranzazu pero que al verse tan mal su hermano debió ser hospitalizado por espacio de 3 meses en Manizales, siendo cuidado por ella (testigo) y Olga Liliana, pues esta iba cada fin de semana a cuidar de su hermano porque ella siguió trabajando

para solventar los gastos familiares pues Wilson estaba enfermo, por lo que asegura que la relación jamás se interrumpió. Da cuenta de que Wilson era quien sostenía a Olga Liliana y a un menor que era hijo de ella.

Victor Antonio Mosquera Betancur, *Hermano del causante*. Durante la investigación administrativa, ratifica que el causante había convivido con Olga Liliana Arredondo Arredondo en unión marital de hecho por espacio de 7 años hasta el deceso, sin haber existido entre ellos separaciones. De la demandante, dijo que esta fue la esposa de su hermano pero que se habían separado desde hace 15 o 20 años, sin reanudar convivencia. En la extra-proceso (archivo 10, pág. 37) afirmó que su hermano había tenido dos hijos llamados *Franci Damaris Mosquera Cardona* y *John Edison Mosquera Palacio*, ambos mayores de edad; que Olga Liliana Arredondo y el menor Juan Diego Parra Arredondo (hijo de aquella) vivieron con el causante conformando una familia y ambos dependieron económicamente de él. Luego durante la audiencia, agrega que su hermano tuvo cáncer en la garganta, por lo que estuvo internado en el Hospital de Caldas por espacio de tres meses; estando allí fue cuidado por su hermana Dora Carmenza en semana y los fines de semana por Olga Liliana. De dicha convivencia dijo que inició a mediados del 2.013, nunca se separaron. De Luz Teresa explicó que era la esposa de su hermano desde pero que convivieron como pareja hasta 1.999 o inicios del 2.000, lo cual recordaba porque al ir él (testigo) a visitarlo a inicios del 2.000 su hermano ya estaba solo en una habitación que alquiló, teniendo su sobrino John Edison un poco más de 10 años. Agregó que Luz Teresa cuando se separó de Wilson se fue a vivir a Cartagena.

Clementina Mosquera Betancur, hermana del causante, al ser entrevistada por Cosinte, afirmó que la compañera de su hermano fue Olga Liliana Arredondo Arredondo, conviviendo bajo el mismo techo hasta el deceso por espacio de 7 u 8 años, sin separaciones. De Luz Teresa dijo que era la esposa de su hermano, pero se habían separado definitivamente hace 22 años aproximadamente, tanto así que aquella vivía con otra pareja.

Jorge Edilver Mosquera Betancur, Hermano del causante, en la entrevista ante Cosinte Ltda., aseguró que Luz Teresa y su hermano fueron esposos, pero se habían separado definitivamente hace más de 20 años. Agrega, que el causante luego sostuvo una relación de convivencia con la vinculada, la cual se llevó a cabo por espacio de 6 a 7 años hasta el deceso de su hermano.

Finalmente, milita la Extra-proceso realizada por **José Wilson Mosquera Betancur (causante)** ante el notario único de Aranzazu Caldas, con fecha 29-03-2017 (archivo 10, pág. 30), en la cual informó residir en la calle 3 No, 8-11 de Aranzazu y afirmó convivir por más de tres (3) años, en unión marital de hecho, compartiendo techo y lecho con la señora Olga Liliana Arredondo Arredondo y con el hijo de esta llamado Juan Diego Parra Arredondo, ambos dependiendo económicamente de él.

De los anteriores medios de prueba, hay claridad que Luz Teresa Palacio López y Olga Liliana Arredondo Arredondo vivieron cada una con el difunto José Wilson Mosquera Betancur, por un espacio de tiempo superior al exigido, la primera como cónyuge separada de hecho con un tiempo de convivencia muy superior a los 5 años (cualquier tiempo) y la segunda, como compañera permanente por un tiempo superior a los cinco (5) años previos al momento del deceso.

Ahora, a pesar de las contradicciones que se presentaron en torno al tiempo de convivencia respecto del causante – especialmente respecto de la cónyuge separada de hecho -, de los medios de prueba se puede concluir que ambas convivencias fueron en tiempos diferentes y no simultáneas. Los diferentes testigos que conocieron de la convivencia de Luz Teresa y José Wilson conllevan a establecer con mayor certeza que dicha convivencia se mantuvo por lo menos hasta el 31-12-1999, pues la mayoría de los testigos ubicaron la culminación de la relación conyugal a finales de 1999 y a inicios de 2000, tomando incluso como referente que el hijo menor contaba con aproximadamente 11 años cuando sus padres se separaron. De manera que no es posible afirmar que dicha relación se mantuvo en el tiempo hasta la fecha que se solicita en la demanda y que se insiste en el recurso de apelación, por lo que la Sala no encuentra equivocada la conclusión a la que arriba la a-quo cuando determinó como fecha de finalización, por lo menos, el 01-01-2000 pues se compadece con los medios de convicción aquí reseñados. Lo anterior, por cuanto se observa mayor nivel de credibilidad de los relatos dados por la madre y hermanos del causante, los cuales se acercan más a las referencias dadas por otros deponentes, razón por la cual no hay forma de arribar a una conclusión diferente a la establecida por la A quo.

En cuanto a la convivencia de Olga Liliana Arredondo Arredondo con el causante, existe certeza de que esta convivió con el causante en unión marital de hecho entre el 2013 y la fecha de fallecimiento de su compañero permanente en 2020, relación que se demostró consolidada, reflejando el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable, a la par de una convivencia real y efectiva que permaneció en el tiempo hasta el deceso del causante, es decir, bajo las características que tanto ha denotado la jurisprudencia frente al requisito de convivencia. Ahora, para establecer la fecha de inicio de la relación marital, existe mayor certeza de que esta se dio en el 2013, según lo pudieron determinar la mayoría de los testigos que son hermanos del causante, por lo que pudo ser por lo menos, de junio a agosto de ese año. Ello significa que, al haber determinado la a quo dicha convivencia desde el 30-06-2013, ninguna modificación amerita la conclusión a la que arribó la a- quo

Suficiente lo anterior, para concluir que los recursos presentados por Colpensiones y la demandante de cara al requisito de convivencia respecto de la cónyuge del causante no tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, porque quedó demostrado el cumplimiento del requisito para

catalogar a la cónyuge como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al igual que a la compañera permanente al acreditar ambas, el tiempo mínimo de convivencia dispuesto por la Ley y la Jurisprudencia, de manera que el recurso de Colpensiones fracasa en tales aspectos. En segundo lugar, del análisis integral de las pruebas no es posible arribar a la conclusión de que la demandante convivió con el causante un tiempo superior a la fijada por la jueza de primera instancia, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad sus argumentaciones, lo que conlleva a confirmar la sentencia frente a dicho aspecto y, por tanto, a las proporciones en que se dividió la mesada, conforme al tiempo de convivencia con el fallecido.

Suficiente lo dicho, para concluir que no se equivocó la *a quo* en su conclusión relativa a la acreditación de la calidad de beneficiarias, tanto de la cónyuge separada de hecho del afiliado como de la compañera permanente, para establecer que había lugar a reconocer el derecho pensional a ambas, distribuyendo la mesada en forma proporcional al tiempo de convivencia en la forma realizada por la jueza de instancia. Derecho que se reconoce a partir del día siguiente del deceso del afiliado, esto es, a partir del 26 de noviembre de 2020 y sobre la base de las trece mesadas al año.

Retroactivo

(Revisado en grado de consulta a favor de Colpensiones)

En cuanto al retroactivo pensional a favor de las beneficiarias, vale indicar que el causante falleció el 25 de noviembre de 2.020, presentando la demandante Luz Teresa Palacio López la reclamación del derecho el 20 de enero de 2021 (archivo 9, pág. 6-15 y archivo 4, pág. 3) y, por su parte, la vinculada Olga Liliana Arredondo Arredondo hizo lo propio en marzo de igual anualidad, con lo cual interrumpieron el término de prescripción trienal. De allí que, al haberse presentado la demanda el 31 de mayo de 2.022, se desprende que las mesadas a reconocer no fueron afectadas por dicho fenómeno.

En cuanto al retroactivo pensional, teniendo en cuenta que la prescripción no afectó las mesadas causadas, es de mencionar que la mesada de la prestación corresponde al mínimo legal, ello porque al observar los aportes que militan en la historia laboral del causante (expediente administrativo), en su mayoría, aquellos fueron cercanos al SMLV aunado a que, al haber acumulado el causante un total de 1108 semanas en toda su vida laboral, la tasa aplicable en todo caso no supera el 65%.

Pues bien, realizados los cálculos aritméticos que corresponde (Cuadro 02), las mesadas generadas desde el 26 de noviembre de 2.020 actualizado al 31 de marzo de 2024, sin perjuicio a los que se continúen generando a futuro, asciende a las siguientes sumas de dinero, distribuidos así:

Demandante: Proporción del 59,26% del valor de la mesada mínima de cada año, con un retroactivo por \$26.553.867.

Vinculada: Proporción del 40,70% del valor de la mesada mínima de cada año, con un retroactivo por \$18.237.300.

Cuadro 02.

Desde	Hasta	No. pagos	Mesada	Retroactivo	Cónyuge	Comp. Perm.
					59,26%	40,70%
26/11/2020	31/12/2020	1,16	877.804	1.018.253	603.417	414.429
1/01/2021	31/12/2021	13,00	908.526	11.810.838	6.999.103	4.807.011
1/01/2022	31/12/2022	13,00	1.000.000	13.000.000	7.703.800	5.291.000
1/01/2023	31/12/2023	13,00	1.160.000	15.080.000	8.936.408	6.137.560
1/01/2024	31/03/2024	3,00	1.300.000	3.900.000	2.311.140	1.587.300
				Total	44.809.091	26.553.867
					26.553.867	18.237.300

Como quiera que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización del aporte en salud en el porcentaje legal y transferirla a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado, en ese orden es procedente autorizar a la demandada a deducir del valor del retroactivo el monto de los aportes que corresponda frente a cada beneficiaria, tal y como lo dispuso la *a quo*.

Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Para el análisis, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Para resolver, es del caso memorar que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico

encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente⁴ se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago⁵, por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, **cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**⁶, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial⁷, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, corresponden a las denotadas en el presente asunto, pues existe claridad que en este caso se presentaron dos reclamantes alegando la calidad de beneficiarias, siendo imperativo que la solución del asunto fuera sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. De allí es que no proceden los intereses moratorios.

Conforme lo anterior, se torna procedente la condena por indexación de las mesadas adeudadas al momento de pago, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, tal y como lo dispuso la jueza de primera instancia.

Finalmente, comoquiera que los recursos planteados por la actora y Colpensiones no salieron avante, en esta instancia no se impondrán costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito en el

⁴ SL1036/2022

⁵ SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

⁶ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

⁷ SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

sentido de indicar que, actualizado el valor del retroactivo pensional generado desde el 26 de noviembre de 2.020 con corte al 31 de marzo de 2.024, sin perjuicio de las que se continúen generando, corresponden a los siguientes valores: a) A favor de la señora LUZ TERESA PALACIO LÓPEZ es por la suma de \$26.553.867 y, b) A favor de OLGA LILIANA ARREDONDO es la suma de \$18.237.300.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes conforman la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente
-Aclara voto-

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa4b42ec33dde10a4e2a82f7ff4af4b6e70da9f695971aaf38a9ab98d29edd**

Documento generado en 11/04/2024 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>